

379R1384

5. 7. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 167/1

**REGLAMENTO (CEE) n° 1384/79 DEL CONSEJO**

de 25 de junio de 1979

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1108/70 por el que se establece una contabilidad de los gastos relativos a las infraestructuras de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

Considerando que a fin de introducir, en el marco de la política común de transportes, un sistema de fijación de las tarifas para la utilización de las infraestructuras, es necesario conocer los gastos efectuados en infraestructuras de transportes;

Considerando que una contabilidad permanente constituye el método más adecuado para conocer los gastos efectuados en infraestructuras;

Considerando que a tal fin el Consejo, en el Reglamento (CEE) n° 1108/70 <sup>(3)</sup>, ha establecido una contabilidad permanente de dichos gastos;

Considerando que es conveniente tener en cuenta la experiencia adquirida y el desarrollo de la política común de transportes, y adaptar por consiguiente los sistemas contables, la lista de las infraestructuras y la lista de datos sobre la utilización de las infraestructuras previstos en el Reglamento (CEE) n° 1108/70,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 1107/70 será modificado como sigue:

1. El artículo 3 será sustituido por el texto siguiente:

*«Artículo 3*

El registro contable de los gastos de infraestructura se efectuará para cada una de las redes de vías férreas mencionadas en el Anexo II A. 1 y para el conjunto de las demás redes mencionadas en el Anexo II A. 2, así como

<sup>(1)</sup> DO n° C 296 de 11. 12. 1972, p. 57.

<sup>(2)</sup> DO n° C 128 de 21. 5. 1979, p. 35.

<sup>(3)</sup> DO n° L 130 de 15. 6. 1970, p. 4.

para el conjunto de las carreteras y de las vías navegables abiertas al tráfico público, con excepción de:

- a) las carreteras cerradas a la circulación de automóviles, es decir, a la circulación de vehículos de una cilindrada igual o superior a 50 cm<sup>3</sup>;
- b) las carreteras que son utilizadas sólo por vehículos de explotaciones agrícolas o forestales, o utilizadas exclusivamente para el servicio de transporte de dichas explotaciones;
- c) las vías navegables en que sólo puedan navegar barcos con una carga máxima inferior a 250 toneladas;
- d) las vías navegables de carácter marítimo cuya lista figura en el Reglamento (CEE) n° 281/71 <sup>(4)</sup>.

<sup>(4)</sup> DO n° L 33 del 10. 2. 1971, p. 11»

2. La letra a) del apartado 2 del artículo 5 será sustituida por el texto siguiente:

«2. Se comunicarán resultados diferenciados:

- a) en lo que se refiere al ferrocarril:
  - i) para cada una de las redes mencionadas en el Anexo II A. 1;
  - ii) para el conjunto de las demás redes mencionadas en el Anexo II A. 2. No obstante, la comunicación de los datos relativos a estas redes se efectuará solamente cada cinco años, y la primera vez para el año 1980.»

3. El segundo guión del párrafo primero del artículo 6 será sustituido por el texto siguiente:

« - importes respectivos de los pagos de reembolso y de los pagos de los intereses relativos a los empréstitos concluidos anteriormente».

4. El artículo 7 será sustituido por el texto siguiente:

*«Artículo 7*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, junto con los resultados a que se refiere el artículo 5 y por el mismo periodo de referencia, los datos sobre la utilización de las infraestructuras según los cuadros A, B 1.1 y C del Anexo III.

La comunicación de los datos a que se refieren los cuadros B 1.2 y B 2. de dicho Anexo se efectuará cada cinco años sóloamente. En lo que se refiere al cuadro B 1.2., dicha comunicación se efectuará por primera vez para los datos relativos al año 1980, y en lo que se refiere al cuadro B 2., se suspenderá hasta que los trabajos relativos a la fijación de tarifas para la utilización de las infraestructuras la hagan necesaria.»

5. Los Anexos I, II y III serán modificados en las condiciones previstas en el Anexo.

#### *Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán con la suficiente antelación, previa consulta a la Comisión, las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento.

Si un Estado miembro lo solicitare o si la Comisión lo estimare oportuno, ésta celebrará consultas con los Estados miembros interesados sobre los proyectos relativos a las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada uno de los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de Junio de 1979.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J. LE THEULE

## ANEXO

1. En el punto B.2 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1108/70, se suprimirán las subdivisiones 20 y 21.
2. El Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1108/70 será modificado como sigue:

## \*\*\*ANEXO II

## LISTA DE LAS REDES FERROVIARIAS, DE LAS CATEGORÍAS DE CARRETERAS Y DE LAS VÍAS NAVEGABLES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 3 Y EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 5.

## A.1. FERROCARRIL – Redes principales

*Reino del Bélgica*

- Société nationale de chemins de fer belges (SNCB)/Nationale Maatschappij del Belgische Spoorwegen (NMBS)

*Reino de Dinamarca*

- Danske Statsbaner (DSB)

*República Federal de Alemania*

- Deutsche Bundesbahn (DB)

*República Francesa*

- Société nationale des chemins de fer français (SNCF)

*Irlanda*

- Coras Iompair Eireann (CIE)

*República Italiana*

- Azienda autonoma delle ferrovie dello Stato (FS)

*Gran Ducado de Luxemburgo*

- Société nationale des chemins de fer Luxembourgeois (CFL)

*Reino de los Países Bajos*

- NV Nederlandse Spoorwegen (NS)

*Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*

- British Railways Board (BRB)
- Northern Ireland Railways Company Ltd (NIR)

## A.2. FERROCARRIL — Redes abiertas al tráfico público y conectadas con la red principal (excepto las redes urbanas)

*República Federal de Alemania*

- Albtal-Verkehrs-Gesellschaft mbH
- Alsternordbahn GmbH
- Eisenbahn-Gesellschaft Altona-Kaltenkirchen-Neumünster
- Augsburger Lokalbahn GmbH
- Bayerische Landeshafenverwaltung
- Bentheimer Eisenbahn AG
- Birkenfelder Eisenbahn GmbH
- Delmenhorst-Harpstedter Eisenbahn GmbH
- DB, Bundesbahndirektion Frankfurt, NE-Geschäftsführung
- Deutsche Eisenbahn-GmbH
- Dortmunder Eisenbahn
- Elmshorn-Barmstedt-Oldesloer Eisenbahn AG
- Verkehrsbetriebe Extertal – Extertalbahn GmbH
- Filderbahn der Stuttgarter Straßenbahnen AG

Hafen- und Verkehrsbetriebe der Stadt Kiel  
 Häfen der Stadt Köln  
 Hafen- und Bahnbetriebe der Stadt Krefeld  
 Hersfelder Kreisbahn  
 Hohenzollerische Landesbahn AG  
 Verkehrsbetriebe Grafschaft Hoya GmbH  
 Hümmlinger Kreisbahn  
 Ilmebahn-Gesellschaft AG  
 Köln-Bonner Eisenbahnen AG  
 Kölner Verkehrs-Betriebe AG (Köln-Frechen-Benzelrather Eisenbahn)  
 Eisenbahn Köln-Mülheim-Leverkusen der Farbenfabriken Bayer AG  
 Krefelder Eisenbahn-Gesellschaft AG  
 Kreiswerke Gelnhausen GmbH – Verkehrsbetriebe  
 Meppen-Haselünner Eisenbahn  
 Merzig-Büschfelder Eisenbahn GmbH  
 Mindener Kreisbahnen  
 Bahnen der Stadt Monheim GmbH  
 Neukölln-Mittenwalder Eisenbahn-Gesellschaft  
 Neusser Eisenbahn  
 Niederrheinische Verkehrsbetriebe Aktiengesellschaft NIAG  
 Nordfriesische Verkehrsbetriebe AG  
 Kreisbahn Osterode am Harz – Kreiensen  
 Osthannoversche Eisenbahnen AG  
 Osthavelländische Eisenbahn  
 Verkehrsbetriebe Peine-Salzgitter GmbH  
 Regentalbahn AG  
 Rhein-Sieg-Verkehrsgesellschaft  
 Verkehrsbetriebe des Kreises Schleswig-Flensburg  
 Siegener Kreisbahn GmbH  
 Südwestdeutsche Eisenbahnen AG  
 Tegernsee-Bahn AG  
 Trossinger Eisenbahn  
 Uetersener Eisenbahn-AG  
 Verden-Walsroder Eisenbahn GmbH  
 Vorwohle-Emmerthaler Verkehrsbetriebe GmbH  
 Bahngesellschaft Waldhof – Nebenbahn Waldhof/Sandhofen  
 Wanne-Bochum-Herner Eisenbahn  
 Werne-Bochum-Höveler Eisenbahn  
 Westfälische Verkehrsgesellschaft mbH  
 Westerwaldbahn  
 Wuppertaler Stadtwerke AG  
 Württembergische Eisenbahn-GmbH  
 Württembergische Nebenbahnen GmbH  
 Industriebahn der Stadt Zülpich  
 Hafenbahn Aschaffenburg  
 Brohltal-Eisenbahn GmbH  
 Kleinbahnverwaltung Gemeinde Edewecht  
 Hohenlimburger Kleinbahn  
 Oberrheinische Eisenbahn Gesellschaft AG  
 Wittlager Kreisbahn GmbH

*Repubblica Italiana*

Torino – Ceres  
 Ferrovie Nord Milano  
 Trento – Malè  
 Società veneta autoferrovie  
 Società veneta per imprese e costruzioni pubbliche  
 Ferrovia Suzzara – Ferrara  
 Gestione governativa ferrovie padane  
 Azienda trasporti consorziali di Modena  
 Azienda trasporti consorziali – Bologna  
 Acotral  
 Ferrovie Adriatico Appennino  
 Gestione governativa ferrovia Canello – Benevento  
 Ferrotranviaria (SpA)  
 Ferrovie del Sud-Est  
 Ferrovie del Gargano  
 Gestione governativa ferrovie Circumetnea  
 Azienda consorziale trasporti – Reggio Emilia  
 La Ferroviaria italiana  
 Società mediterranea strade ferrate umbro-aretine  
 Società nazionale di ferrovie e tranvie»

3. El Anexo III del Reglamento (CEE) n° 1108/70 será modificado como sigue:  
 3.1. El Cuadro B.1 del Anexo III será sustituido por los Cuadros B.1.1 y B.1.2 siguientes:

**«CUADRO B – CARRETERA**

**1.1. Vehículos/kilómetros anuales efectuados en carreteras fuera de aglomeraciones**

*Estado miembro:*

*Categoría de las carreteras:*

*(millones de unidades)*

Categoría de los vehículos	Vehículos/km
1. Automóviles de turismo de < 10 plazas	
2. Camionetas de un peso total en carga autorizado de < 3 t	
3. Camiones	
4. Camiones con remolque	
5. Tractores con semirremolque	
6. Autobuses y autocares	
7. Diversos	

**1.2. Vehículos/kilómetros anuales efectuados en carreteras fuera de las aglomeraciones**

*Estado miembro:*

*Categoría de las carreteras:*

*(millones de unidades)*

Categoría de los vehículos	Vehículos/km
3.1. Camiones de dos ejes	
3.2. Camiones de tres ejes	
3.3. Camiones de cuatro ejes	
4.1. Camiones de dos ejes con remolque de dos ejes	
4.2. Camiones de dos ejes con remolque de tres ejes	
4.3. Camiones de tres ejes con remolque de dos ejes	
4.4. Camiones de tres ejes con remolque de tres ejes	
4.5. Otras categorías de camiones con remolque <sup>(1)</sup>	
5.1. Tractores de dos ejes con semirremolque de un eje	
5.2. Tractores de dos ejes con semirremolque de dos ejes	
5.3. Tractores de tres ejes con semirremolque de un eje	
5.4. Tractores de tres ejes con semirremolque de dos ejes	
5.5. Otras categorías de tractores con semirremolque <sup>(1)</sup>	
6.1. Autobuses y autocares de dos ejes	
6.2. Autobuses y autocares de tres ejes	

<sup>(1)</sup> Se deberá subdividir, eventualmente, por categorías representativas según el número y la disposición de los ejes.»

3.2. Las letras e) y f) del Cuadro C del Anexo III serán sustituidas por las letras siguientes:

«e) Remolcadores de potencia: (en 000 di unidades) — < 184 W — 184 — 293 W — 294 — 734 W — $\geq$ 735 W			
Total e)			
f) Empujadores de potencia: (en 000 di unidades) — < 184 W — 184 — 293 W — 294 — 734 W — $\geq$ 735 W			
Total f)»			